

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2013–00067–00

Demandante: Ramón Antonio Rodríguez Ferrer.

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación<sup>1</sup> y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social<sup>2</sup>.

Asunto: Auto que admite la demanda. Tema: Reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con base a todos los factores sociales devengados el año anterior a la adquisición del status.

Por reunir los requisitos legales<sup>3</sup> (*art. 171 de la Ley 1437 de 2011*):

1. Se admite la demanda presentada por el señor Ramón Antonio Rodríguez Ferrer, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada personalmente y a la parte demandante por estado (*art.201 Ley 1437 de 2011*).
3. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado.

---

<sup>1</sup> Creada como un establecimiento público del orden nacional mediante la Ley 6 de 1945 y transformada a empresa industrial y comercial del estado, mediante la Ley 480 de 1998.

<sup>2</sup> Creada por el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010".

<sup>3</sup> Artículos 104, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 162, 163, 164 num. 1 lit. C y 166 de la Ley 1437 de 2011 (el numeral 5 de este último artículo fue modificado tácitamente por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012).

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup>.

5. Se le ordena a la parte demandante que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado, la suma de \$150.000, la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

El original y dos (2) copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán entregarse en la secretaría del juzgado para acreditar el pago de los gastos ordenados.

2.6. Se reconoce como apoderado judicial del señor Ramón Antonio Rodríguez Ferrer, al Abogado José Manuel González Villalba, quien porta la T.P. No. 45.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls.8-9).

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

---

<sup>4</sup> El Acuerdo No. 6 de 2012 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –“Por el cual se precisan las formas de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los criterios de intervención obligatoria en los procesos judiciales”-, Indicó en su art. 2º, que el criterio de intervención de la ANDJE para el ejercicio de la representación, al que se refiere el numeral 3 del artículo 6º y el literal a) del parágrafo del artículo 2º, ambos del Decreto-ley 4085 de 2011, en razón del factor subjetivo u orgánico, se contrae a los organismos y entidades públicos que integran la administración pública del orden nacional por ser parte de un proceso, y en su artículo 4º, que la ANDJE en relación con las entidades y organismos del nivel territorial de gobierno (departamentos, municipios y distritos, así como las entidades descentralizadas de estos órdenes), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá ejercer la representación judicial de aquellos/as mediante la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento del poder por parte del Gobernador, Alcalde municipal o distrital, o representante legal respectivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 3 del artículo 6º del Decreto-ley 4085 de 2011, por tanto, dado que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, son entidades del orden nacional (art.38 de la Ley 489 de 1998), se hace necesario en términos del inciso sexto del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, notificarle a la ANDJE la admisión de la demanda.